

CONTENIDO

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

RESOLUCIONES TRIBUNALES	3
AGRARIO	3
1. Propiedad agraria indígena: Carácter colectivo impide aplicación de normas sobre derechos de propiedad o posesión dispuestas en el ordenamiento jurídico.	3
CIVIL	4
2. Partición de bienes sucesorios: Formas de realizarla y se le concede apelación únicamente a la resolución que la aprueba.	4
3. Responsabilidad civil extracontractual subjetiva: Derivada de accidente provocado por negligencia en mantenimiento de rótulo publicitario que cae sobre madre e hija.	5
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	6
4. Proceso contencioso administrativo: Análisis con respecto a la falta de legitimación de la parte actora para apelar cancelación de permiso para venta y distribución de licores en reserva indígena.	6
5. Transacción en materia contencioso administrativa: Homologación de renuncia a pretensiones económicas contra la CCSS ante acuerdo de la prestación del servicio de salud en torno a la técnica de fertilización in vitro.	7

CONTENIDO

6.	Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Denegatoria en cuanto a la pretensión de suspenderlas potestades de Riteve S Y C a efectos de omitir el proceso de revisión técnica previo a la nacionalización de vehículos.	8
FAMILIA		9
7.	Salvaguardia para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad: Figura del garante es de acompañamiento y apoyo, no de sustitución de la persona con discapacidad.	9
INSPECCIÓN JUDICIAL		9
8.	Caducidad del ejercicio de la potestad disciplinaria: Alcances y límites temporales establecidos en el artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.	9
9.	Falta de respeto a terceros: Trato hostil, agresivo e intimidante hacia funcionarios de la Fuerza Pública que realizaban diligencias de notificación en proceso de violencia doméstica.	10
LABORAL		11
10.	Auxilio de Cesantía: Monto otorgado por el patrono como parte del fondo de capitalización no puede tomarse como un adelanto de su pago.	11
11.	Proceso laboral: Procedente recurso de apelación por inadmisión ante rechazo de gestiones fundamentadas en que abogado de asistencia social carece de legitimación para actuar en el proceso.	12
PENAL		13
12.	Delitos sexuales: Falacia de falso consenso en caso donde se reclama que como se absolvió al imputado por 14 delitos, el demostrado es falso.	13
PENAL JUVENIL		14
13.	Libertad asistida: Razonabilidad de suspenderla para resguardar la salud y vida del propio imputado menor de edad.	14
CIRCULARES		15
LEYES APROBADAS		19
VARIOS		23



RESOLUCIONES

RESOLUCIONES DE TRIBUNALES

Resoluciones dictadas por los diferentes Tribunales de Justicia del país, las cuales han sido analizadas por el Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada por número de voto y año

AGRARIO

1. Propiedad agraria indígena: Carácter colectivo impide aplicación de normas sobre derechos de propiedad o posesión dispuestas en el ordenamiento jurídico.

Resolución N° 00274 - 2020

TRIBUNAL AGRARIO

Fecha: 25 de Marzo del 2020



[Ingrese al Documento](#)

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-976187>

“V.- En cuanto al agravio expuesto por el recurrente, en cuanto a que la sentencia dictada en ese otro proceso llevado en la vía civil, está por encima de lo que disponga la Asociación Indígena, este Tribunal tiene sus reservas, ello en virtud de lo que se dispone en la Ley Indígena y en el derecho consuetudinario indígena que regula todo lo relativo a la disposición de los terrenos dentro de sus propios territorios. [...] Una reserva indígena, es una propiedad agraria originaria y de carácter colectivo, no pudiendo reclamarse sobre ella ningún derecho de propiedad o de posesión individual en perjuicio de la comunidad de pertenencia, siendo su propietario la totalidad de la comunidad, no pudiendo ser desmembrada en propiedad privada precisamente por su naturaleza jurídica destinada a la colectividad.[...] Partiendo de lo anterior no es posible decretar un mejor derecho posesorio, tal y como lo pretende el recurrente sobre terrenos pertenecientes a la Comunidad Indígena con fundamento en el derecho positivo común. En este caso particular los terrenos en disputa están dentro del territorio indígena perteneciente a la Asociación de Desarrollo Integral de la Reserva Indígena de Cabecar de Talamanca, [...] no pudiendo reclamarse sobre ella ningún derecho de propiedad o de posesión individual en perjuicio de la comunidad de pertenencia, pues lo que se produce con esto es un mero “reconocimiento legal”, siendo que el título de propiedad es originario y responde a la exigencia y estilo de cultura, vida espiritual y necesidades de subsistencia económica de la población indígena.”



CIVIL

2. Partición de bienes sucesorios: Formas de realizarla y se le concede apelación únicamente a la resolución que la aprueba.

Resolución N° 00034 - 2020

**TRIBUNAL DE APELACIÓN CIVIL
Y TRABAJO GUANACASTE SEDE
LIBERIA MATERIA CIVIL**

Fecha: 12 de Febrero del 2020



Ingrese al Documento

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-960765](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-960765)

“III. [...] No lleva razón en sus argumentos. El Código Procesal Civil vigente, en cuanto a la partición de bienes sucesorios, establece tres escenarios: a) La distribución por acuerdo de interesados; b) La distribución mediante partición consensuada en audiencia; y c) La distribución mediante proyecto de partición. En el primero de los casos, todas las personas interesadas, de común acuerdo, pueden disponer sobre la distribución de los bienes, incluso sin que sea necesaria la autorización del Tribunal. El Código Procesal Civil establece como requisito formal que dicha distribución se haga en escritura pública, si se trata de bienes que deben registrarse. Además, se debe enviar copia auténtica que será agregada al expediente. Si no hubieran bienes registrables, basta con comunicar lo convenido. No se exige que el Tribunal deba dictar resolución alguna sobre la partición privada, salvo cuando involucren intereses de ausentes, o bien, intervengan personas menores de edad o con capacidades especiales, casos en los cuales se requiere la homologación por parte de la autoridad judicial para que el acuerdo adquiera validez (artículo 133.1). En el segundo escenario, al no existir acuerdo entre las personas herederas, el Tribunal deberá convocar a todos los interesados a una audiencia oral en la que se fijarán las bases de la partición, sea que se pongan de acuerdo unánimemente sobre la forma en que se hará el pago de deudas y el reparto del remanente. Hecha así la partición, el albacea no tiene que presentar ningún proyecto, ni el Tribunal tiene que aprobar nada, por lo que lo único que resta es la ejecución (artículo 133.2). El tercer supuesto emerge como consecuencia de haber fracasado la audiencia para el reparto consensuado. Quien ostente el cargo de albacea deberá presentar un proyecto de partición, respetando el derecho de todas y cada una de las personas interesadas, de modo que el crédito o cuota hereditaria sea efectivamente satisfecha. Dicho proyecto debe ponerse en conocimiento de los interesados quienes pueden formular oposición. Agotado el trámite incidental de la oposición, el Tribunal debe resolver sobre el proyecto de partición, sea aprobándolo, corrigiéndolo o, si no fuere posible su corrección, improbándolo para que se haga nuevamente (artículo 133.3). Ahora bien, la normativa le concede recurso únicamente a la resolución que aprueba la partición, debiéndose interponer apelación si la partición es de menor cuantía o casación si la partición resultare de mayor cuantía (artículo 133.3 in fine).”



RESOLUCIONES

3. Responsabilidad civil extracontractual subjetiva: Derivada de accidente provocado por negligencia en mantenimiento de rótulo publicitario que cae sobre madre e hija.

Resolución N° 00066 – 2020

**TRIBUNAL SEGUNDO
DE APELACIÓN CIVIL
DE SAN JOSÉ
SECCIÓN SEGUNDA**

Fecha: 31 de Enero del 2020



Ingrese al Documento

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-964243>

“VII.- El artículo 1045 del Código Civil establece la regla general de atribución de responsabilidad civil, en cuanto dispone: “Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, esta obligado a repararlo junto con los perjuicios”. En el ámbito de la responsabilidad civil, como sucede en este caso, la prueba de los elementos fácticos tiene especial trascendencia. Para la parte actora es evidente que el rótulo se cayó porque no se dio el mantenimiento adecuado, valoración en la cual este Tribunal coincide. Conforme lo regulaba el artículo 316 del Código Procesal Civil de 1989, aplicable por la fecha en que se dictó esta sentencia, los hechos evidentes no requieren prueba, esta norma tiene parangón con la doctrina jurídica res ipsa loquitur (literalmente se traduce como “la cosa habla por si misma”), según esta la ocurrencia de un accidente implica negligencia, con lo cuál es la parte a quien se atribuye esa negligencia, es quien tiene la carga de desvirtuarla. Las condiciones atmosféricas del momento del accidente eran ventosas, con velocidades de 48,2 kilómetros por hora en San José, para el día 16 de marzo de 2013. Según el Instituto Meteorológico, las ráfagas entre 50 y 80 kilómetros por hora pueden generar caída de árboles, ramas y tendido eléctrico, lo señaló en un aviso meteorológico del 15 de marzo de 2013. No obstante, es la empresa demandada quien tenía el control de la actividad y no acreditó que le hubiera dado algún tipo de mantenimiento al rótulo, lo que permite presumir la falta al deber de cuidado que apunta la parte actora. La accionada se limitó a afirmar que hubo fuerza mayor o caso fortuito, por las condiciones ventosas, pero no ofreció ni presentó prueba ni explicación alguna sobre el mantenimiento que debía darle al rótulo. Una persona que tiene en su local un rótulo publicitario tiene el deber de darle el mantenimiento adecuado, precisamente para prevenir cualquier accidente, incluso en condiciones de vientos muy fuertes, no poco frecuentes en el Valle Central. Asimismo, no se logra acreditar con el informe meteorológico que las condiciones del viento, específicas para el tiempo y ubicación donde ocurrió el accidente, fueron la causa eficiente y única de la caída del rótulo. La parte actora cumplió con su carga probatoria en la relación causal, la existencia del evento dañoso y el daño sufrido, la accionada estaba en el deber de acreditar que fue diligente en darle mantenimiento al rótulo, pues es la única persona que puede tener acceso a dicha prueba y quien tiene el deber de facilitarla. Por el contrario, si se cuenta con prueba de las condiciones deficientes del rótulo, la declarante Martha Abea López expresó: “... vi que el rótulo si estaba herrumbado y podrido, tenía huecos, estaba en malas condiciones”. Conforme lo regula el ordinal 330 del Código Procesal Civil de 1989, la prueba debe analizarse según la sana crítica racional, entendida como las reglas de la experiencia, lógica y el correcto entendimiento humano. Si se observa el deterioro apuntado por la testigo y el rótulo cayó, por la existencia del accidente se puede deducir la negligencia en el actuar de la demandada. Asimismo, al ser omisa en su deber probatorio; además, la misma caída es un elemento demostrativo (res ipsa loquitur) que permite concluir las condiciones de deterioro del objeto. VIII.-El daño y perjuicio resarcible requiere la existencia de tres elementos ubicados temporalmente en forma sucesiva: la causa u origen, el evento y el daño o perjuicio. En el presente caso, el origen alegado fue la negligencia en el mantenimiento de un rótulo publicitario; el segundo elemento, sucesivo al anterior, es la caída del rótulo y, el tercero, que le continúa, son las lesiones corporales y morales, que se alegó sufridas, ante la caída de ese rótulo y su choque con el cuerpo de las actoras. Para poder acreditar la responsabilidad debe demostrarse cada uno de los hechos que sucesivamente se encuentran en la relación de causalidad. Todos los elementos fácticos de esa cadena de eventos se acreditaron. [...] X.- La parte actora pretende la atribución de responsabilidad objetiva, por tratarse de una empresa que desarrolla una actividad lucrativa y con el anuncio procuraba captar clientes. No obstante, alude a una negligencia de la demandada. La atribución objetiva de responsabilidad no requiere el incumplimiento del deber de cuidado. En el presente caso, como se apuntó anteriormente, la atribución de responsabilidad es subjetiva, por negligencia, conforme lo regula el artículo 1045 del Código Civil. Este cambio en la calificación de la responsabilidad es permitido por el sistema procesal, dado que se falla dentro del contexto de los hechos alegados y probados por las partes.”



CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

4. Proceso contencioso administrativo: Análisis con respecto a la falta de legitimación de la parte actora para apelar cancelación de permiso para venta y distribución de licores en reserva indígena

Resolución N° 00033 - 2020

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO SECCIÓN II**

Fecha: 29 de Abril del 2020



Ingrese al Documento

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-971515](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-971515)

“VI.[...] Como se aprecia y se extrae de la propia Ley de Licores y de la Ley Indígena a mayor aplicación, es claro entonces que la licencia o patente de licores N° 55, extendida primigénicamente a Rafaela Morales Morales, cédula 6-039-208, para el negocio denominado Cantina la Gloria, en Boruca centro, que dice ostentar la actora para accionar contra la Municipalidad, NO es de su propiedad, NI nunca lo ha sido, no solo por el fallecimiento de Morales Morales el 31 de diciembre de 1998, sino además por la prohibición expresa de su autorización mediante la Ley Indígena y sus alcances, por lo que no encuentra ni encontraría protección bajo el amparo del artículo 45 constitucional ni del 264.5 del Código Civil, pues la patente consiste en una habilitación legal para el ejercicio de una actividad lucrativa que no existe en la actualidad y está vedada legislativamente para el supuesto de los autos, y calificada como actividad ilícita según el parámetro de constitucionalidad dado, debido a la ubicación del local comercial en que desea explotarla nuevamente según su dicho ante los actos de cierre manifestados en las resoluciones municipales: 1) Municipalidad de Buenos Aires de las 15:00 horas del 14 de abril de 2014, 2) DPSMBA-34-2014 (resolución del Despacho del Alcalde Municipal de la Municipalidad de Buenos Aires de las trece horas del veinticinco de junio del dos mil catorce sobre cancelación de patente de licor por venta de ellos en reserva indígena, notificada a la actora el 1 de julio de 2014), las actas de cierre y sellado del negocio: DPSMBA-27-2014, DPSMBA-56-2014, DPSMBA-30-2015, toda vez, se encuentra legalmente prohibida y ello lleva a que a su acción en la demanda muestre subjetivamente la inexistencia de un derecho subjetivo, o interés legítimo, o situación jurídica adquirida o consolidada a obtener la responsabilidad e indemnización que se busca, ya que no demostró tener la patente a su nombre ni estar habilitada para esa actividad y con ello alguna titularidad de derecho subjetivo o interés legítimo para entablar la demanda [...]”.



RESOLUCIONES

5. Transacción en materia contencioso administrativa: Homologación de renuncia a pretensiones económicas contra la CCSS ante acuerdo de la prestación del servicio de salud en torno a la técnica de fertilización in vitro.

Resolución N° 00054 - 2020

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO SECCIÓN I**

Fecha: 06 de Mayo del 2020



Ingrese al Documento

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-974774](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-974774)

“II.- Sobre la homologación : [...], se procede a realizar el análisis de legalidad del acuerdo aportado por las partes, de la siguiente manera: [...] Planteamiento de la CCSS: “1- Que la contrapropuesta de acuerdo [...] lo es para que a través del mismo se ponga fin a cada uno de los procesos judiciales incluidos en el citado acuerdo, ya sea, por medio de la Conciliación[...] o por medio de la Transacción, [...]. [...] 5- Que la aplicación de la técnica FIV, una vez determinada su necesidad, se hará de manera prioritaria en la Unidad de Medicina Reproductiva de Alta Complejidad de la CCSS, sin que ello implique una lesión a los derechos de los demás asegurados. [...]. Planteamiento de la parte actora: “La CCSS se compromete a brindar a los suscritos los servicios FIV, si ello fuera medicamente posible y bajo sus protocolos médicos y esta parte renuncia a todo tipo de pretensión contra la CCSS incluida la renuncia al reclamo de las costas del proceso”. De los planteamientos anteriores, es claro que las partes han acordado la prestación por parte de la CCSS del servicio de salud, en torno a la técnica de fertilización in vitro, cuando las condiciones médicas de la pareja lo permita y la parte actora renuncia a las pretensiones de carácter económico contra esa institución. De tales acuerdos, estima este Despacho que las pretensiones transadas operan en razón de derechos patrimoniales de libre disposición de las partes, de acuerdo a lo regulado en la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos, y valorando que la Administración suscribiente del presente acuerdo es la primera llamada a velar por la óptima prestación de los servicios de salud de calidad y acordes al esquema de derechos de la salud reproductiva de la población y por la buena disposición de los recursos públicos y los intereses de la propia administración en el uso y destino de esos bienes, no se advierte por parte de este Colegio de Juzgadores afectación a intereses públicos, o la disposición de fondos públicos, ni infracción sustancial al ordenamiento jurídico que afecte el planteamiento bajo estudio. Además, el acuerdo presentado cumple con las disposiciones de los artículos 1367 y siguientes del Código Civil tanto en aspectos formales como de acreditación de legitimación. Así las cosas, [...] procede la homologación del acuerdo planteado.”



RESOLUCIONES

6. Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Denegatoria en cuanto a la pretensión de suspender las potestades de Riteve S Y C a efectos de omitir el proceso de revisión técnica previo a la nacionalización de vehículos.

Resolución N° 00200 – 2020

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Fecha: 22 de Abril del 2020



Ingrese al Documento

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-971856](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-971856)

“VIII) [...] Considera este Juzgador, que al no verse demostrado la existencia de un daño grave para la parte actora, no puede más que concluirse que el interés particular debe de ceder ante el interés público que representa la necesidad de que las actuaciones administrativas y de los particulares se adecuen a los parámetros de seguridad jurídica y de legalidad que dispone el ordenamiento, por lo que no se podría tener por superado este presupuesto. No puede pasar por alto este Tribunal, que se está ante temas de interés público como lo es la importación de vehículos y que estos cuente con estándares mínimos para poder circular por las calles del país. Pero eso es una situación distinta al caso puesto a conocimiento de este Tribunal; ya que el pretender que sea esta autoridad a través de esta medida cautelar de forma previa y sin tan siquiera dirimir la controversia planteada, obligue a RITEVE a revocar su determinación, y con ello autorizar a la parte actora a proceder con la respectiva nacionalización del vehículo marca: Hyundai, estilo: Accent, modelo año: 2014, categoría: Automóvil Sedan 4 puertas, combustible: Gasolina, VIN n° KMHCT4AE4EU589992, chasis n° KMHCT4AE4EU58; es un tema que deberá esperar a la determinación de su procedencia o no en la causa principal. Este Tribunal es consciente de la importancia de contar con un vehículo y el daño que podría experimentar una persona por el hecho de no poder disfrutarlo, pero también es consciente que mal haría esta autoridad en obligar de forma previa y sin el contradictorio correspondiente, a que se autorice a la aquí accionante para que proceda con la respectiva nacionalización del vehículo de su interés, máxime que de forma previa se está solicitando el determinar una suspensión de la disposición que resultó adversa a sus intereses, basada en una supuesta ilegalidad de las potestades concedidas a RITEVE en relación con el proceso de Inspección Técnica Vehicular Previa a la Nacionalización de los Vehículos, mediante el Reglamento para la aplicación del artículo 5° de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial; lo cual es refutado por la representación Estatal; así como la representación de RITEVE S y C S.A. Todo lo anterior son consideraciones de fondo; que definitivamente hace pensar a este Juzgador, que hasta tanto no se disponga otra cosa en la causa principal, la prudencia en esta ocasión se inclina por no tener como superado el presupuesto analizado, y en consecuencia la medida cautelar debe de ser rechazada como en efecto se hace [...]”



RESOLUCIONES

FAMILIA

7. Salvaguardia para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad: Figura del garante es de acompañamiento y apoyo, no de sustitución de la persona con discapacidad.

Resolución N° 00334 - 2020

TRIBUNAL DE FAMILIA

Fecha: 28 de Abril del 2020



Ingrese al Documento

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-977465>

“TERCERO: [...] Pero esta designación no es irrestricta ni implica la sustitución de la persona con discapacidad, porque, como establece la ley, la función del garante es de apoyo y acompañamiento y debe procurar que la persona con discapacidad disfrute de todos sus derechos en una posición de igualdad con todos los demás, además, el Garante tiene deberes y limitaciones que debe contemplar, establecidas en el artículo 11 de la Ley 9379 y al artículo 16 del Reglamento 41087, a la Ley 9379, y en caso de que el Garante falte a dichas disposiciones conforme al Reglamento indicado, artículo 13, podrá solicitarse la revisión de la Salvaguardia en cualquier momento por parte de una persona legitimada (art.8 Ley 9379), esto además de la responsabilidad civil y penal que podrá enfrentar.- Es necesario que quede claro que el Garante “...NO ES UN TIPO DE REPRESENTACIÓN LEGAL, NI SIMILAR A OTRAS FIGURAS...” (Artículo 7 inciso 7) Reglamento 41087, a la Ley 9379) (Resaltado no es del original).-.[...]”

INSPECCIÓN JUDICIAL

8. Caducidad del ejercicio de la potestad disciplinaria: Alcances y límites temporales establecidos en el artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Resolución N° 00165 - 2020

INSPECCIÓN JUDICIAL

Fecha: 20 de Enero del 2020



Ingrese al Documento

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-957692>

“II.-SOBRE EL FONDO: Lleva razón el apelante en sus agravios. No es admisible, bajo “II. [...] La norma establece tres momentos en los que la Administración debe actuar para mantener la vigencia de la potestad sancionatoria, el primero corresponde al plazo de caducidad de un mes, que corre a partir del conocimiento de los hechos que pueden justificar una sanción, hasta la apertura del procedimiento administrativo, luego prosigue la fase de investigación, que comprende el recaudo de la prueba, audiencia oral y conclusiones, la cual no podrá demorar más de un año, finalmente si procediere alguna sanción, el órgano competente para sancionar, tiene el plazo de un mes a partir del momento en que tenga posibilidad para hacerlo. La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en un caso similar al que aquí se examina, explicó lo siguiente: “Previo a conocer el agravio formulado, conviene precisar si el término de un mes aludido, corresponde a una prescripción, o a una caducidad. Con este fin, se debe determinar, los supuestos que la norma comprende. El mandato 211 ibidem exige, que se debe “iniciar la investigación”, dentro del plazo aludido. Se compele entonces, a una actividad específica –comienzo de las pesquisas-y, por ende, a “contrario sensu”, la inactividad requerida no es genérica, sino, respecto de un determinado comportamiento. Lo anterior, es propio de la caducidad, la cual a su vez se caracteriza, porque generalmente sus plazos son cortos, además de lo indicado, en el sentido que se requiere de una actividad específica para que no se produzca. Con base en las anteriores consideraciones, esta Sala es del criterio, que el plazo de un mes establecido en el canon 211 de la LOPJ, para el inicio de la investigación, es de caducidad.”



RESOLUCIONES

9. Falta de respeto a terceros: Trato hostil, agresivo e intimidante hacia funcionarios de la Fuerza Pública que realizaban diligencias de notificación en proceso de violencia doméstica.

Resolución N° 00336 - 2020

Inspección Judicial

Fecha: 31 de Enero del 2020



Ingrese al Documento

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-960518>

“IV. [...] Ahora bien, valorado en pleno el acervo probatorio incorporado a estas diligencias estima el tribunal, así como los elementos circunstanciales que lo rodean, permiten colegir que efectivamente se puede tener por acreditado en su mayoría el marco fáctico endilgado al aquí encausado y por ende, denotando la actualidad en el requerimiento de aplicar el régimen disciplinario en contra del aquí investigado. Retomando aquí los aspectos que se señalaban en cuanto a la relación de subordinación jurídica de carácter especial al cual se encuentran sometidos los empleados de este Poder de la República, para esta cámara resulta claro que las conductas privadas desplegadas por el aquí encausado, riñen con las expectativas que se pueden tener respecto a un empleado judicial en cuanto a observar de forma digna su comportamiento en su vida privada (art. 49 inciso “c” del Estatuto de Servicio Judicial). Lo anterior se concluye porque independientemente del contexto general que trata de introducirse con los antecedentes de la situación (i.e. agresión de expareja, sustracción de su teléfono), para el tribunal tales circunstancias no desvirtúan la falta endilgada respecto al comportamiento que fue reconocido por los policiales que tuvieron interacción con el investigado, respecto a su trato hostil, agresivo y hasta cierto punto intimidatorio respecto a alguna denuncia que presentaría.”



LABORAL

10. Auxilio de Cesantía: Monto otorgado por el patrono como parte del fondo de capitalización no puede tomarse como un adelanto de su pago

Resolución N° 00478 - 2020

**TRIBUNAL DE APELACIÓN DE
TRABAJO DEL I CIRCUITO
JUDICIAL DE SAN JOSÉ**

Fecha: 07 de Mayo del 2020



Ingrese al Documento

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-979047](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-979047)

“ IV.- De las normas antes transcritas, resulta claro que la interpretación que hace la entidad demandada respecto al monto que fue en su momento otorgado al actor, por el patrono como parte del fondo de capitalización laboral, no corresponde a un adelanto del auxilio de cesantía, toda vez, que la ley claramente establece que dicho fondo es un aporte que deben hacer los patronos, a un fondo creado por cada trabajador. Dicha norma, en modo alguno establece que dicho fondo sea parte del pago del auxilio de cesantía. En cuanto a la cesantía, la Ley de Protección al Trabajador, reformó el artículo 29 del Código de Trabajo, que como se indicó, pasó de conceder un mes al año, a un porcentaje inferior, es decir, de un 8,33% pasó a un 5.33%. Ahora bien, el recurrente interpreta, que el 3% que se destina al fondo de capitalización laboral, es un abono al pago de la cesantía, sin embargo, dicha interpretación es incorrecta, toda vez que dicho rubro es un ahorro a favor del trabajador que cubre la patronal y que el trabajador puede acceder bajo ciertos presupuestos, tales como la finalización de la relación laboral y una vez que transcurra un quinquenio. En este sentido, el voto citado por la A quo de la Sala Constitucional, número 643-2000 es claro, al indicar que el fondo de capitalización laboral, no corresponde a un adelanto del auxilio de cesantía sino a una nueva carga social. Que tal y como se ha venido indicando, fue creada por la Ley de Protección al Trabajador, con características distintas al auxilio de cesantía, como lo es el derecho que tiene el trabajador sobre dicho rubro independientemente del motivo por el cual finalice la relación laboral y que a su vez el trabajador puede acceder a dicho monto incluso, cuando la relación laboral entre las partes no concluya, solo con el transcurso de cinco años. A diferencia de lo anterior, el auxilio de cesantía, procede otorgarlo cuando el trabajador es cesado con responsabilidad patronal o bien cuando no se demuestre la causal que le fuera endilgada al trabajador. Como se ve, la naturaleza jurídica de ambas figuras es distinta, claramente determinadas en la Ley de Protección al Trabajador, no siendo atendible la interpretación que sobre estas figuras realiza la entidad demandada.[...]”



RESOLUCIONES

11. Proceso laboral: Procedente recurso de apelación por inadmisión ante rechazo de gestiones fundamentadas en que abogado de asistencia social carece de legitimación para actuar en el proceso

Resolución N° 00506 - 2020

**TRIBUNAL DE APELACIÓN DE
TRABAJO DEL I CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN JOSÉ**

Fecha: 08 de Mayo del 2020



Ingrese al Documento

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-979062](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-979062)

“8.- La apelación por inadmisión está reglada en el artículo 68 del Código Procesal Civil, aplicable a la materia laboral según lo dispuesto por el numeral 599 de la Reforma Procesal Laboral. Conforme lo establece el artículo 68.3 mencionado, si el recurso es procedente debe revocarse el auto denegatorio y se admitirá, por lo tanto, la apelación. Las partes deberán comparecer ante el superior a hacer valer sus derechos, para lo cual cuentan con un plazo de cinco días.

9.- El Juzgado rechazó la gestión por cuanto estimó que el abogado carecía de legitimación para actuar en el proceso, exigiendo contar con mandato del accionante. Este Tribunal, en oportunidades anteriores ha abordado el tema indicando lo siguiente: “El derecho a una defensa letrada lo podemos encontrar en diferentes cuerpos normativos, que tienen vigencia en nuestro país, y uno de éstos es, la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José del 22 de noviembre de 1.969), que en su artículo 8 prevé una serie de garantías judiciales, según lo señala aplicables para todo tipo de causas y en todas las materias, sea “...o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” También, en el punto 2. inciso d), señala: “derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor” y agrega en el inciso “e). derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;”. [...] De lo expuesto, se puede concluir que desde un punto de vista convencional, constitucional, y legal, es incuestionable que los Defensores Públicos ejercen la representación judicial de los trabajadores en los procesos en los cuales son asignados para su patrocinio letrado, dadas las facultades dispuestas en la misma ley y que, por ende, no requieren del otorgamiento formal de un poder especial judicial para actuar u otra formalidad (artículo 152 y 156 de la Ley Orgánica del Poder Judicial No. 7333). Todo lo contrario, por tratarse de funcionarios públicos, deben actuar dentro del principio de legalidad, es decir realizar solamente los actos que son autorizados por ley, por consiguiente, mal se vería que las partes les dieran poder especial judicial, el cual está diseñado para una relación privada de profesional-cliente por servicios profesionales. Los defensores públicos son funcionarios públicos sujetos al régimen de prohibición para ejercer la carrera en forma libre y privada (artículo 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial No. 7333).- Por esa cualidad, están sujetos al principio de legalidad contemplado en el artículo 11 de la Constitución Política, artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, y Ley Orgánica del Poder Judicial No. 7333, por lo que, todas las funciones y facultades en relación a los procesos en que intervienen están determinadas y autorizadas por ley.-/ Por ello, el recurrente lleva razón en que su gestión no puede ser rechazada de plano, bajo la circunstancia que no detenta un poder especial judicial otorgado por la parte actora a su favor.”



PENAL

12. Delitos sexuales: Falacia de falso consenso en caso donde se reclama que como se absolvió al imputado por 14 delitos, el demostrado es falso.

Resolución N° 00342 - 2020

**TRIBUNAL DE APELACIÓN DE
SENTENCIA PENAL DE CARTAGO**

Fecha: 10 de Junio del 2020



Ingrese al Documento

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-979969](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-979969)

“1.- [...] b) la absolutoria por los catorce delitos de abusos sexuales agravados restantes no significa que el delito que sí se acreditó no haya acontecido, pensar de esa manera sería incurrir en una falacia lógica de falso consenso, es decir, que todo el que declare en sentido contrario a sus intereses, pertenece a una minoría que lo quiere perjudicar, siendo que, de alguna manera el que aduce este pensamiento falaz pertenece a una mayoría que tiene la razón, en este caso por haber sido absuelto de catorce delitos similares. De tal manera que, el hecho que la parte reclamante no acepte el testimonio de la menor y quiera sustituir su valor por el que le otorgó el Tribunal, no debe aceptarse como un vicio de la sentencia, sino como una nueva ponderación subjetiva de quien ejerce la impugnación.”



PENAL JUVENIL

13. Libertad asistida: Razonabilidad de suspenderla para resguardar la salud y vida del propio imputado menor de edad.

Resolución Nº 00172 - 2020

**TRIBUNAL DE APELACIÓN DE
SENTENCIA PENAL JUVENIL II
CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ**

Fecha: 29 de Mayo del 2020



Ingrese al Documento

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-978605](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-978605)




“III.- [...] C) Fundamentos de la decisión de este Tribunal. La vida y la salud en general son bienes jurídicos supremos en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que ante ellos deben ceder incluso el interés de persecución penal del Estado y el de cumplimiento de las sanciones penales. Es evidente que desde el 4 de julio de 2019 el joven ha atravesado un serio quebranto de su salud por haber sido impactado por proyectiles disparados por arma de fuego que le han significado un largo período de hospitalización y se ha tenido que someter a gran cantidad de cirugías, tal y como se señala en la pericia médico forense y están pendientes otras cirugías que por el momento no se tiene información de cuando se van a realizar, dada la suspensión de atención médica por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social que se ha generado por la atención de la pandemia del virus COVID 19. Dicha pandemia además hace prever como no aconsejable que el joven sea visitado en su propio domicilio por personal del Programa de Sanciones Alternativas y menos que sea él quien abandone la seguridad de su hogar para acudir por sus medios a dicho Programa, por lo que la suspensión de la sanción de libertad asistida y de trabajar es más que razonable en este momento, tal y como se resolvió en la resolución recurrida, dado el quebranto de salud que ha venido padeciendo el sentenciado.”



CIRCULARES

CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus relacionadas a la emergencia nacional producto del CORONAVIRUS (COVID-19). Agosto 2020 Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
155	07-Agosto - 2020	CORONAVIRUS (COVID-19)	Informe N° 184-CACMFJ-JEF-2020 / 875-PLA-2020 de la Dirección de Planificación y del Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, referente a los resultados del trabajo que han hecho las diferentes oficinas del Poder Judicial, con motivo de la declaratoria de estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria provocada por el COVID-19, los cuales se tendrán como insumos para decisiones que se tengan que adoptar a futuro.	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6958</p>
159	19-Agosto-2020	CORONAVIRUS (COVID-19)	Adición a la circular número 130-2020 denominada “Uso de mascarillas o caretas.”	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6969</p>
161	07-Agosto-2020	CORONAVIRUS (COVID-19)	Propuesta y Modelo de Acciones Por Fases COVID-19.-	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6951</p>



CIRCULARES

164	10-Agosto-2020	CORONAVIRUS (COVID-19)	Acuerdo de Corte Plena. Sesión N° 44-2020 del 10 de agosto de 2020, en atención a la declaratoria de emergencia nacional, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6955
166	11-Agosto-2020	CORONAVIRUS (COVID-19)	<u>Protocolos que se requieren con motivo del abordaje de la emergencia nacional presentada por COVID-19.</u>	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6954
172	19-Agosto-2020	CORONAVIRUS (COVID-19)	Criterios definidos para realizar la lista sobre contactos de casos COVID-19.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6967
175	20-Agosto-2020	CORONAVIRUS (COVID-19)	Protocolo para Actuaciones Judiciales en materia agraria, durante la Emergencia Nacional por Covid-19.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6968



CIRCULARES




CIRCULARES SECRETARÍA

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en AGOSTO 2020 . Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
158	03-Agosto-2020	Sistemas	Ampliación a circular N° 73-2019, sobre mejoras en los Sistemas para la identificación de casos de Crimen Organizado	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6936</p>
160	04-Agosto-2020	Sistemas	Obligación del personal Judicial, de velar por el adecuado Control Interno de los Activos Fijos en uso de la institución, y deber de las jefaturas de oficinas, para designar a una persona que se encargue de llevar los controles del inventario y velar por que las actualizaciones en el Sistema Institucional de Control de Activos (SICA-PJ), se efectúen oportunamente.	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6937</p>
162	10-Agosto-2020	Comisión que investiga la penetración del crimen organizado y el narcotráfico en el Poder Judicial	Disposiciones para el trámite de sentencias que se dictan sobre causas penales por crimen organizado.	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6952</p>
165	11-Agosto-2020	Comisión de la Jurisdicción de Familia, Violencia Doméstica, Pensiones Alimentarias, Niñez y Adolescencia	Reiteración de la circular No. 17-2003, sobre el “deber de participación en redes implementadas por el Instituto Nacional de la Mujer contra la violencia intrafamiliar”.-	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6956</p>
170	12-Agosto-2020	Sentencias	Sentencias dictadas que sean objeto de inscripción en el Registro Civil.	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6957</p>



CIRCULARES

173	19-Agosto-2020	Convención Americana sobre Derechos Humanos	Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de Costa Rica, sobre la Convención de Derechos del Niño de las Naciones Unidas.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6976
174	20-Agosto-2020	Órdenes de allanamiento	Competencia funcional de los Juzgados Contravencionales y Penales, tanto de turno ordinario como extraordinario, en general, para abordar las solicitudes de órdenes de allanamiento por parte del Ministerio de Salud.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6972
177	21-Agosto-2020	Protocolos	Protocolo para la realización de audiencias de Resolución Alternativa de Conflictos y Justicia Restaurativa por medios tecnológicos en los Centros de Conciliación del Poder Judicial.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6974
179	24-Agosto-2020	Víctimas	Legitimación de personas menores de edad víctimas para intervenir en asuntos judiciales	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6975
182	28-Agosto-2020	Colegios Profesionales	Comunicación al Colegio de Contadores Públicos del Costa Rica cuando se condene a un contador público autorizado.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6978



INFORME DE PROYECTOS VOTADOS EN SEGUNDO DEBATE DURANTE EL MES DE AGOSTO 2020

1.- Ley N.º 9890

Expediente N.º 22.099

“AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS ÓRGANOS CONSTITUIDOS AL AMPARO DE LA LEY N.º 8285 DEL 30 DE MAYO DE 2002, LEY DE CREACIÓN DE LA CORPORACIÓN ARROCERA, ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19”

Expediente
N.º 22.099

Fecha de inicio:
21/07/2020

Fecha de emitido:
11/08/2020

Rige a partir de:
01/09/2020

Se tienen por prorrogados, hasta por un año adicional, los nombramientos que hayan vencido a partir del 1 de marzo de 2020 y venzan antes del 31 de diciembre de 2020, inclusive, o que deban realizar sus procesos de renovación de estructuras durante ese período, de los siguientes órganos constituidos al amparo de la Ley 8285, Ley de Creación de la Corporación Arrocerera, de 30 de mayo de 2002:

a) Los delegados de la Asamblea General, miembros de la Junta Directiva, Asamblea General, Asamblea Regional de Productores, Junta Regional de la Corporación Arrocerera Nacional y cualquier otro nombramiento realizado al amparo de la Ley 8285, Ley de Creación de la Corporación Arrocerera, de 30 de mayo de 2002.

El término final del grupo de nombramiento a los cuales se les aplica la prórroga automática podría ser ampliado por otro plazo adicional, hasta por un máximo de seis meses, si así lo determina el Ministerio de Salud mediante resolución administrativa, de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19 en el territorio nacional.

2.- Ley N.º 9891

Expediente N.º 22.079

“AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS COMITÉS CANTONALES DE LA PERSONA JOVEN Y DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA PERSONA JOVEN, LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN, CONSTITUIDOS AL AMPARO DE LA LEY N.º 8261, ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19”

Expediente
N.º 22.079

Fecha de inicio:
13/07/2020

Fecha de emitido:
11/08/2020

Los nombramientos de los representantes que integran los Comités Cantonales de la Persona Joven, se tendrán por prorrogados hasta por dos años adicionales y se podrá prorrogar el plazo establecido en esta ley a los nombramientos de las personas representantes del Comité Cantonal de la Persona Joven, ante cualquier organización social o institución pública.

Los nombramientos de los representantes que integran la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, según lo estipulado en el artículo 27 de la Ley 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002, que hayan vencido a partir del 1 de marzo de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive, o que deban realizar sus procesos de renovación de estructuras durante ese período, se tendrán por prorrogados hasta por un año adicional.

El término final del nombramiento a los cuales se les aplicaría la prórroga automática podría ser ampliado por otro plazo adicional, por un máximo de seis meses, si así lo determina el Ministerio de Salud mediante resolución administrativa, de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19 en el territorio nacional.

Asimismo, se podrá prorrogar el plazo establecido en esta ley a los nombramientos de las personas representantes de la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, ante cualquier organización social o institución pública.

También se contemplan en esta ley una serie de situaciones donde cabe la posibilidad elegir nuevos miembros de manera virtual así como habilitar de forma excepcional el desarrollo de las sesiones de manera virtual siempre y cuando se garanticen una serie de condiciones y derechos detallados en la ley.



LEYES APROBADAS

3.- Ley N.º 9892 Expediente N.º 21.287 “CREACIÓN DEL PARQUE NACIONAL ISLA SAN LUCAS”

Expediente N.º 21.287 Fecha de inicio: 06/03/2019 Fecha de emitido: 13/08/2020	<p>-Se crea el Parque Nacional Isla San Lucas, que además de su condición de área silvestre protegida, será patrimonio histórico – arquitectónico y zona de aprovechamiento turístico sostenible, en áreas específicas que se determinan en la ley. Será administrado por una Junta Directiva con autonomía administrativa funcional, adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía, órgano que buscará el desarrollo sostenible democrático para la provincia de Puntarenas.</p> <p>-Se declara de interés nacional y de alta prioridad el desarrollo turístico sostenible de la isla en los términos de la presente ley, así como la conservación y restauración de las edificaciones del antiguo presidio de la Isla San Lucas.</p> <p>-El nuevo Parque Nacional estará integrado por una porción terrestre y un área marina costera.</p> <p>-Se declaran patrimonio histórico - arquitectónico el conjunto de las edificaciones del antiguo presidio San Lucas.</p> <p>-Las áreas correspondientes a las edificaciones del antiguo presidio San Lucas, incluyendo el muelle, así como la zona marina y terrestre de acceso a la isla, los predios, los senderos y las zonas de playa que se indican, estarán afectadas a la condición de Zona turística. Dichas áreas se especifican mediante coordenadas en el texto de la Ley.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

4.- Ley N.º 9893 Expediente N.º 21.995 “UTILIZACIÓN DE LOS CÁNONES, TARIFAS Y PRESTACIONES DE JAPDEVA PARA EL BENEFICIO EXCLUSIVO DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA”

Expediente N.º 21.995 Fecha de inicio: 22/05/2020 Fecha de emitido: 13/08/2020	<p>Se reforma el artículo 33 de la Ley 3091, Ley Orgánica de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente del Atlántico, de 18 de febrero de 1963. El nuevo texto es el siguiente:</p> <p>“Artículo 33- Los ingresos que obtenga la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica de Costa Rica (Japdeva) por concepto del cobro de tarifas, cánones, servicios que preste, de conformidad con lo dispuesto por los incisos b) del artículo 5 bis y h) del artículo 17 de la presente ley, así como los recursos provenientes de los respectivos contratos de prestación, explotación y/o concesión, las cuentas designadas para cumplir con el pago de las prestaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9764, Transformación de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (Japdeva) y Protección de sus Personas Trabajadoras, de 15 de octubre de 2019 y las destinadas al pago de salarios proveniente del Convenio con el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) serán inembargables y no podrán ser trasladados, ni en parte ni en su totalidad, al Estado costarricense.</p> <p>Los recursos del canon de explotación pagados por el operador de la Terminal de Contenedores, según el contrato de concesión vigente, solamente podrán utilizarse para proyectos de impacto económico y social en la vertiente del Atlántico, de acuerdo con los términos previstos en esta ley.</p> <p>Rige a partir de su publicación”</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



5.- Ley N.º 9895

Expediente N.º 22.018

“AUTORIZACIÓN AL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA PARA LA CONTRATACIÓN DE UN CRÉDITO POR MEDIO DEL INSTRUMENTO DE FINANCIAMIENTO RÁPIDO (IFR) CON EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (FMI) PARA APOYO PRESUPUESTARIO EN LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA COVID-19”

Expediente
N.º 22.018

Fecha de inicio:
04/06/2020

Fecha de emitido:
27/08/2020

Rige a partir de:
28/08/2020

Esta consiste en una aprobación legislativa de endeudamiento para obtener del Fondo Monetario Internacional (FMI) la suma de 364.400 millones de Derechos Especiales de Giro lo cual equivale a un poco más de 500 millones de US dólares, haciendo uso de la facilidad de esta Institución que se denomina Instrumento de Financiamiento Rápido (IFR) la cual permite acceder hasta el 100% del tramo de reserva que mantiene nuestro país como su suscripción de cuota ante este Organismo Financiero internacional, y que son recursos de libre disposición.

La operación se realiza mediante el Banco Central de Costa Rica que es el agente del Estado ante ese organismo según nuestra legislación interna, y posteriormente este ente traslada dichos recursos al Ministerio de Hacienda para que los incorpore al presupuesto nacional aprobado, como sustitución de fuente de ingresos, y para que se haga cargo de la obligación, para lo cual a esos efectos se suscribió un Memorando de Entendimiento entre ambas instituciones.

La Ley consta de cuatro artículos: el artículo 1 se refiere a la autorización que otorga la Asamblea Legislativa al Gobierno de la República para la contratación de endeudamiento con el FMI, a través del Banco Central que es su representante oficial; el artículo 2 referido al uso de los recursos obtenidos del endeudamiento; el artículo 3 dispone la incorporación de los recursos en el Presupuesto Ordinario y Extraordinario mediante decreto ejecutivo; y finalmente, el artículo 4 que exonera de impuestos la formalización del financiamiento.

Las condiciones financieras del endeudamiento autorizadas son las siguientes:

- a) El monto: El equivalente en dólares de 369.400.000 Derechos Especiales de Giro
- b) Tasa interés: Anual, conformada por la tasa de interés de los Derechos Especiales de Giro más 1.50%. La tasa estimada actualmente es de 1.55%.
- c) Plazo del Crédito: 5 años
- d) Periodo de Gracia: 3 años
- e) Periodo de amortización: 2 años, con pagos trimestrales
- f) Plazo de Desembolso: Desembolso en un tracto y de forma inmediata.
- g) Comisiones: 0.5% del monto del préstamo. Fuentes: Texto base y oficio AL-DEST- IJU -181-2020



6.- Ley N.º

Expediente N.º 21.148

“MODIFICACIÓN A LA LEY DE CREACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL AL SERVICIO DE LA TELEFONIA MOVIL Y CONVENCIONAL, PREPAGO, POSPAGO O CUALQUIER OTRA MODALIDAD DE TELEFONIA DESTINADA AL FINANCIAMIENTO DE LA ASOCIACIÓN CRUZ ROJA COSTARRICENSE, LEY 8690 DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2008 Y SUS REFORMAS”

Expediente
N.º 21.148

Fecha de inicio:
29/11/2018

Fecha de emitido:
25/08/2020

En la exposición de motivos, se plantea que dada la tendencia actual a establecer comunicaciones a corta y larga distancia a través de plataformas virtuales mediante la utilización de internet, como lo son Whatsapp, Facebook, Instagram, Skype, entre otras, se ha provocado una disminución en los ingresos de la benemérita Cruz Roja, producto del 1% otorgado en la ley 8690 en cuanto a la creación del denominado “IMPUESTO ROJO”. Surge por tanto, la necesidad de adecuar y reformar la ley (artículos 1, 3, 4 y 7) de acuerdo a las necesidades, condiciones y exigencias actuales que permitan seguir recibiendo un ingreso proporcional y adecuado para que la Asociación Cruz Roja siga brindando un óptimo servicio en la atención de emergencias, pre hospitalario y traslados de paciente en el territorio costarricense. Los ingresos de los servicios que quedarían gravados serían los de telefonía móvil, telefonía tradicional, telefonía VoIP, internet (fijo y móvil) y líneas dedicadas, así como cualquier otra que contribuya con el desarrollo y el mejoramiento de las comunicaciones, para ampliar los servicios de telecomunicaciones gravados por la contribución parafiscal. Se reforma además el título de la misma, quedando de la siguiente manera: “Creación de la Contribución Parafiscal al Servicio de Telecomunicaciones destinado al Financiamiento de la Asociación Cruz Roja Costarricense”

AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2545-0121 / 2545-0123



+506 8828-1855



Anexo "A" II C.J.S.J.